

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-388/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **María de los Ángeles Guzmán García**, **revoca para los efectos** que se precisan, la resolución **INE/CG951/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a cargos de magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	María de los Ángeles Guzmán García, otrora candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG951/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, David R. Jaime González, Víctor Octavio Luna Romo.

	cargos de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
3. **Recurso de apelación.** El seis de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
4. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-388/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.
⁴ INE/CG951/2025.

sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal Electoral, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

- 1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. **Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el seis siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. **Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada de Sala Monterrey, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. **Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.
⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.
⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.
⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
04-MSR-MDLAGG-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	\$226.28
04-MSR-MDLAGG-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	\$1,018.26
04-MSR-MDLAGG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 5 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Forma	\$565.70
TOTAL			\$1,810.24

Así, tomando en consideración la capacidad económica de la recurrente, se le impuso una multa equivalente a **16 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$1,810.24** (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N).

¿Qué alega la recurrente?

- Conclusión 04-MSR-MDLAGG-C1 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

La responsable no consideró que los eventos observados por tener estatus de “por realizar” fueron actualizados en el MEFIC como “realizados”, ni se pronunció sobre los argumentos vertidos en la respuesta a errores y omisiones.

Si bien de forma extemporánea, se registraron todos los eventos de la candidata.

No se respeta el principio de gradualidad, ya que no existían precedentes respecto de las sanciones impuestas, al tratarse de un proceso inédito.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPIF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

La calificación de la falta es incongruente pues la responsable no acreditó de forma fehaciente el daño causado con el registro extemporáneo.

El hecho de que la información se entregara a destiempo no impidió la fiscalización.

- Conclusión 04-MSR-MDLAGG-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Indebido que se considerara como “grave ordinaria” por ser una falta sustancial, ya que se justificó que si bien el registro fue extemporáneo, todos los eventos fueron informados.

La información estuvo a disposición de la autoridad.

No se respecta el principio de gradualidad, pues la autoridad no puede imponer multa sin establecer de forma previa un criterio progresivo de sanciones, además de que es incongruente pues la responsable no acreditó el daño real y directo.

- Conclusión 04-MSR-MDLAGG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 5 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

La sanción impuesta es desproporcionada porque no considera las características de la contienda y se pretende imponer cargas similares a los procesos de partidos políticos.

Indebida individualización de la sanción pues la misma falta se califica como formal y de peligro y posteriormente como de resultado y daño real.

No se consideró lo manifestado en el sentido de que se trató de una omisión involuntaria meramente administrativa.

Violación a la exhaustividad ya que la responsable no consideró los argumentos vertidos en la respuesta del oficio de errores y omisiones y

solo los descalificó, como la falta de experiencia, falta de equipos financieros y ausencia de beneficio económico.

Consideraciones de la Sala Superior

Decisión

Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los agravios formulados en relación con las conclusiones 04-MSR-MDLAGG-C1 y 04-MSR-MDLAGG-C2, y **fundados** por lo que hace a la conclusión 04-MSR-MDLAGG-C3.

Justificación.

- **Conclusión 04-MSR-MDLAGG-C1** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

- **Conclusión 04-MSR-MDLAGG-C2** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

En primer lugar, se debe señalar que la responsable analizó de manera conjunta ambas conclusiones por lo que se realizará de la misma forma en el presente recurso.

Al respecto, la responsable observó que de la revisión del MEFIC obtuvo que la recurrente presentó agenda de eventos, pero los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Por lo anterior, la responsable solicitó a la recurrente formular las aclaraciones pertinentes.

En respuesta a ello, la recurrente contestó que la omisión en el cumplimiento de los plazos se debió a la dinámica y complejidad de la gestión de la agenda de campaña.

Con base en ello, la responsable tuvo por no atendida la observación, pues pese a lo alegado sobre que la omisión se debió a la dinámica y complejidad de la gestión de la agenda de campaña, la normativa es clara al establecer la obligación de registrar en el MEFIC los eventos de campaña, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha de realización, por lo que se evidenció que corresponden a eventos registrados de manera extemporánea.

Por otro lado, la responsable advirtió también que, respecto de diversos eventos, aun cuando la invitación se formuló con antelación menor a cinco días, no fueron reportados al día siguiente de su recepción.

Considerando lo anterior, esta Sala Superior considera que lo alegado, en el sentido de que la responsable no se pronunció sobre los argumentos vertidos en la respuesta a errores y omisiones es infundado, pues la autoridad sí tomó en cuenta lo señalado por la recurrente, sin embargo consideró que, pese a ello, los registros fueron extemporáneos, de forma que debían sancionarse.

Por cuanto a que no consideró que los eventos observados por tener estatus de “por realizar” fueron actualizados en el MEFIC como “realizados”, el agravio es inoperante, pues la sanción no se impone por no cambiar el estatus de los eventos, de forma que la falta pudiera subsanarse con la modificación correspondiente, sino que la sanción se impone por la extemporaneidad de los registros, lo que no controvierte la recurrente.

En cuanto a que fue indebido que la responsable considerara la falta como grave ordinaria tampoco le asiste la razón a la recurrente, pues basa su alegato en el hecho de que si bien de forma extemporánea, se registraron todos sus eventos, sin embargo, no alega ni demuestra cómo es que el supuesto registro de la totalidad de los eventos implica una atenuante de la conducta; aunado a ello debe recordarse que la sanción se impone por el registro extemporáneo, de forma que la recurrente, en todo caso, debió alegar por qué esa condición no amerita la calificación

de la sanción otorgada, y no concretarse a señalar que realizó los registros.

Por lo que hace a que no se respeta el principio de gradualidad, ya que no existían precedentes respecto de las sanciones impuestas, al tratarse de un proceso inédito, que la calificación de la falta es incongruente pues la responsable no acreditó de forma fehaciente el daño causado ya que la información se entregó por lo que no se impidió la fiscalización, los argumentos se consideran inoperantes.

Ello es así, pues se trata de manifestaciones generales que no implican argumentos para combatir las consideraciones de la responsable, pues con independencia de si existen o no precedentes, lo cierto es que la recurrente no demuestra la inexistencia de la falta; por otro lado, en cuanto a la incongruencia y la entrega de la información, los argumentos son equivocados, pues la sanción no se impone por no haber otorgado a la autoridad la información correspondiente, sino por haberlo hecho de forma extemporánea, lo que no se combate de manera eficaz.

- Conclusión 04-MSR-MDLAGG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 5 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

Al respecto, la responsable observó que de la revisión del MEFIC obtuvo que la recurrente omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de veinticuatro horas previo a su realización, toda vez que se reportan eventos "Por Realizar".

Por lo anterior, la responsable solicitó a la recurrente formular las aclaraciones pertinentes.

En respuesta a ello, la recurrente contestó que la falta de actualización del estatus a "realizado" fue una omisión involuntaria y meramente administrativa, producto del volumen de actividades y la premura con la que se desarrollaba la campaña, y manifestó que los eventos se realizaron.

Con base en ello, la responsable tuvo por no atendida la observación, pues aun cuando señala que fue una omisión involuntaria y meramente administrativa la normativa es clara al establecer que se debe actualizar el estatus de los eventos, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su celebración.

Violación a la exhaustividad ya que la responsable no consideró los argumentos vertidos en la respuesta del oficio de errores y omisiones y solo los descalificó, como la falta de experiencia, falta de equipos financieros y ausencia de beneficio económico.

Para esta Sala Superior el agravio es **fundado**, pues como lo alega la recurrente, la responsable no tomó en consideración lo alegado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que los eventos correspondientes se llevaron a cabo.

Al respecto, se debe considerar que conforme al artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

En el caso, la responsable consideró que la recurrente incurrió en la falta en materia de fiscalización consistente en omitir cambiar el estatus del evento con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración.

No obstante, la obligación de actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para la celebración, es para el caso de modificación o cancelación.

Sin embargo, en el presente caso la recurrente manifestó, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, que los eventos correspondientes se llevaron a cabo.

En ese contexto, el supuesto que contempla el artículo 18 de los lineamientos, se refiere expresamente a la obligación que tienen las

personas juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido modificado o cancelado, lo cual, como se advierte de las manifestaciones de la recurrente, no analizadas por la responsable, no ocurrió.

Así, si la responsable no evidenció que los eventos encuadraran en el supuesto de haber sido modificados o cancelados, en modo alguno puede tipificarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el citado numeral 18.

Por lo anterior, resulta fundado lo alegado por la recurrente, por lo que debe revocarse lisa y llanamente la sanción impuesta por la conclusión 04-MSR-MDLAGG-C3.

En ese sentido, conforme al análisis de los agravios planteados por la recurrente, esta Sala estima que debe confirmarse la resolución reclamada por lo que hace a las conclusiones 04-MSR-MDLAGG-C1 y 04-MSR-MDLAGG-C2, y revocarse lisa y llanamente la conclusión 04-MSR-MDLAGG-C3.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN